



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Radicado: 23-001-31-04-002-2023-00007

Accionante: CRISTIAN JOSE HERRERA PEREZ, a través de apoderado judicial doctora ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES), POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA

Derechos: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y TRABAJO

Montería, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

VISTOS

Procede este Despacho mediante la presente providencia, a resolver la presente acción de tutela promovida por: CRISTIAN JOSE HERRERA PEREZ, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES), POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y TRABAJO.

HECHOS

Narra la accionante los siguientes:

“1.- Para conocimiento de este despacho, las Fuerzas militares especialmente de Policía y quien ejerce en esta administración, el ministerio de defensa, y también el Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación ICFES, quienes suscribieron convenio interadministrativo PN DINA E No. 80-5-10059-22, cuyo objeto fue: construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el concurso Nacional de Patrulleros para el ingreso al grado de Subintendente.

2. El día 25 de septiembre de 2022, mi prohijado se presentó en las instalación educativas del municipio de Montería – Córdoba, a la hora y fecha indicada, donde se realizaría el citado concurso de ascenso a grado de subintendente, posteriormente el día 19 de noviembre de 2022, el ICFES, saca la lista de los elegibles dentro de los cuales estaba mi prohijado el señor: CRISTIAN JOSE HERRERA PEREZ, ocupando el puesto 9.114, en el que se encontraba dentro de los 10 mil elegibles en esta convocatoria, es decir mi protegido estaba dentro del rango para realizar el ascenso a subintendente de la policía nacional, pero la gran sorpresa que posterior a la publicación del listado de los elegible, el ICFES el día 16/12/2022 manifiesta que “tuvo fallas técnicas disque en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afecto el orden del resultado de las pruebas publicadas

por lo que en este sentido los resultados presentados por el ICFES el día 19 de noviembre de 2022, fueron sujetos de verificación, por lo que se procederá a realizar la actualización respectiva y su publicación con los resultados corregidos...”además también la policía nacional para la misma fecha del día 16 de diciembre de 2022, según comunicación No. 051/ DIPON –DITAH 23.2, donde el asunto es “LA MODIFICACION A LA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA TRANSITORIA No. 024 DIPON – DITAH del 04/05/2022, CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022, PREVIO AL CONCURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE, para esta togada no está claro porque tenían que modificar la directiva de esta eventualidad, y cuestiono al sistema que solo se limita a manifestar que fueron fallas técnicas dejando muchas dudas al respecto y en especial esa donde cambian los ya elegidos y aparecen posterior en otro comunicado de listas de puesto 11. 508, situación fáctica que lo deja sin posibilidades y queda por fuera del concurso situándolos después en una posición que los deja doblemente afuera después de haber sido elegido entre los 10 mil cupos al ingreso de grado de subintendente.

3. La forma impropia y desajustada de la realidad fáctica del ICFES, Y LA DIRECTIVA DE LA POLICIA NACIONAL, eliminan la posibilidad por completo de las aspiraciones e ilusiones que tenía mi prohijado en llegar al grado de subintendente de la policía nacional, y no solo las ilusiones de su carrera y su trabajo sino de sus familiares que se encuentran todos con una zozobra creada por estas manipulaciones sospechosas que hace el instituto evaluador juntamente con la directiva transitoria del concurso, por lo que ruego a esta judicatura que en su investigación fáctica y jurídica de los elementos materiales probatorios aquí aportados se Resuelva en PROTEGER LOS DERECHOS CONCULCADOS de mi prohijado”.

Pruebas:

Solicito se tenga como tales las siguientes:

- Poder para actuar
- Convocatoria asistencia examen
- Listado de publicación elegibles del día
- Listado de publicación elegibles “disque” corregida
- Comunicado Icfes declarando falla técnicas y cambio de puntajes
- Comunicado policía directiva transitoria

Pretensiones:

PRIMERO: Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES), POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA, o quien haga sus veces, o las represente, para que el nombre de: CRISTIAN JOSÉ HERRERA PÉREZ sea incluido en la lista de los elegibles e ingrese al ascenso DE SUBINTENDENTE DE LA POLICÍA.

SEGUNDO: Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN una verificación exhaustiva por las diferentes fallas y anomalías en la forma como se llevó a cabo el procedimiento por parte de la

directiva transitoria de la POLICÍA NACIONAL y el ICFES en el examen de ascenso a subintendente.

Admisión, traslado y contestación:

1.- La presente acción constitucional fue admitida mediante auto adiado 26 de enero de la presente anualidad, y se corrió traslado a las entidades accionadas, por el término de 2 días hábiles, mediante oficio No. 0055 de la misma fecha, enviado al correo electrónico de las entidades.

2.- El señor NICOLAS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO, en su calidad de Director de Talento Humano de la Policía Nacional, dio respuesta a la presente acción, manifestando, que, el día 25 de septiembre de 2022, por parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, fueron aplicadas las pruebas escritas del concurso a 41.599 patrulleros habilitados, en 57 Municipios, 111 establecimientos educativos y 1.408 aulas.

El día 19 de noviembre del 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, publicó a través de su página web <https://www.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion+patrulleros+2022-2.pdf>, el resultado del concurso, el cual estaba integrado por el puntaje obtenido en la calificación de la prueba escrita (conocimientos policiales y psicotécnica), más el puntaje por tiempo de servicio como Patrullero (antigüedad), de acuerdo a las obligaciones consagradas en el contrato No. PN DINAE 80-5-10059-22.

De cara al protocolo de Atención a Reclamaciones expedido por el ICFES, enviado a cada concursante mediante correo electrónico, se llevó a cabo el periodo de atención de reclamaciones desde del 21/11/2022 al 25/11/2022, donde según lo informado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, se atendieron 148 reclamaciones.

El día 15 diciembre de 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, informó a la Policía Nacional mediante comunicación oficial bajo radicado Nro. 202210145531 que, en atención a 148 reclamaciones, se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, siendo necesario actualizarlas y publicarlas nuevamente. El día 16 de diciembre de 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES informó a todos los concursantes mediante comunicado a la opinión pública, la falla mencionada.

https://www.icfes.gov.co/web/guest/inicio /-/asset_publisher/qcrs/content/comunicado-a-la-opinion-pública-

[4?_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_qcrs_assetEntryId=20020172&_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_qcrs_redirect=https%3A%2F%2Fwww.icfes.gov.co%2Fweb%2Fguest%2Finicio_%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_qcrs%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANC](https://www.icfes.gov.co/web/guest/inicio /-/asset_publisher/qcrs/content/comunicado-a-la-opinion-pública-4?_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_qcrs_assetEntryId=20020172&_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_qcrs_redirect=https%3A%2F%2Fwww.icfes.gov.co%2Fweb%2Fguest%2Finicio_%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_qcrs%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANC)

[E_qcrs_assetEntryId%3D20020172%26_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_qcrs_cur%3D0%26p_r_p_resetCur%3Dfalse](https://www.liferay.com/asset_publisher/web_portlet/AssetPublisherPortlet_INSTANCE_qcrs_cur%3D0%26p_r_p_resetCur%3Dfalse)

La Policía Nacional mediante red social TWITTER el 16 de diciembre de 2022, informó a los concursantes, la falla presentada por el ICFES, mediante el presente link, https://twitter.com/policiacolombia/status/1603849144145219603?s=46&t=0p_Jndg-bgjf6SOpCmfjCmA Por lo anterior y teniendo en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados por parte del ICFES, se expidió la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del 16 de diciembre de 2022 “Modificación a la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente”, donde se amplió su vigencia hasta el 28 de marzo de 2023, y se modificaron unas fechas del cronograma relacionadas con publicación de los resultados actualizados y la etapa de atención a reclamaciones en el anexo 3 de la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04 mayo de 2022, ” garantizando el debido proceso de los concursantes así:

ACTIVIDADES	DICIEMBRE	RESPONSABLE
8. Publicación de resultados.	16/12/2022	Entidad contratada “ICFES”
9. Atención de reclamaciones.	19/12/2022 al 23/12/2022	
10. Publicación final de resultados.	29/12/2022	

La policía Nacional con el fin de garantizar los principios de igualdad, imparcialidad, eficiencia, transparencia, planeación, responsabilidad, moralidad, economía y el debido proceso, a través de la Dirección Nacional de Escuelas - DINA E, suscribió el contrato interadministrativo Nro. PN- DINA E No. 80-5-10059-22, con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, cuyo OBJETO es LA CONSTRUCCIÓN, DIAGRAMACIÓN, APLICACIÓN, CALIFICACIÓN, PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y ATENCIÓN DE RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS PSICOTÉCNICA Y DE CONOCIMIENTOS POLICIALES PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE, por un valor de \$6.783.911.172,15, millones de pesos.

De igual forma, en las condiciones mínimas requeridas dentro del anexo 1 del contrato quedó estipulado entre las partes, lo siguiente:

“...6.12 El contratista atenderá las consultas que realicen los patrulleros sobre la construcción y diagramación de la prueba, el proceso de aplicación, calificación y la publicación de resultados acorde con las fechas establecidas en el cronograma del contrato. El contratista no atenderá reclamaciones relacionadas con actividades que no hayan sido ejecutadas por él...” (Negrilla y subraya fuera de texto).

La Policía Nacional, no tiene obligación alguna relacionada con reclamaciones realizadas por los participantes del concurso, en atención a la aplicación de las pruebas y los resultados de la

mismas, sino que este yace a la entidad contratada, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, de acuerdo a las obligaciones de resultado pactadas entre los extremos contractuales.

El 30 de diciembre de 2022, atendiendo la publicación del resultado final del concurso de patrulleros 2022, publicada el día 29 de diciembre de 2022, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante comunicaciones oficial No. GS-2022-065112-DITAH, realizó el llamamiento a curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, al personal de Patrulleros que ocuparon los primeros puestos hasta cubrir las diez mil (10.000) vacantes proyectadas para el año 2023, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, la Resolución No. 01066 de 2022, la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022, la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del 16/12/2022 y el Contrato Interadministrativo No. PN DINAE 80-5-10059-22.

Frente al caso del accionante, Talento Humano (SIATH), encontró que el accionante fue dado de alta en el grado de Patrullero el 01-12-2009, mediante Resolución Nro. 03788 del 27 de diciembre de 2009, fecha 12 fiscal incluida dentro de las convocadas por el Mando Institucional para participar en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente vigencia 2022.

De otra parte, revisados los archivos documentales del Grupo de Ascensos – Área de Desarrollo Humano – Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, frente a la participación el hoy accionante Patrullero CRISTIAN JOSÉ HERRERA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.071.348.863, para el Concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022, se pudo establecer lo siguiente:

Se inscribió para el presente concurso el día 07 de mayo de 2022, mediante el Portal de Servicios Internos - PSI con PIN Nro. 219865.

La Dirección de Talento Humano, el día 03 de agosto de 2022, mediante Acta Nro. 001 – ADEHU – GRUAS – 2.25, habilitó al Patrullero CRISTIAN JOSÉ HERRERA PÉREZ, por cumplir las condiciones y requisitos establecidas en el parágrafo 4 del artículo 21 de Decreto Ley 1791 de 2000.

El día 25 de septiembre 2022, presentó las pruebas correspondientes al concurso en la ciudad de Montería, en el Colegio Santa María Goretti, ubicado en la diagonal 8 transversal 13 N° 13-28 barrio P-5.

De acuerdo a la publicación inicial de resultados realizada por el ICFES el 19 de noviembre 2022, ocupó el puesto 9.114.

Teniendo en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados, como lo establecen las Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 y la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del 16/12/2022, el Instituto Colombiano

para la Evaluación de la Educación – ICFES, publicó los resultados actualizados donde se puede observar que el accionante ocupa el puesto 11.508.

De esta manera, el funcionario no alcanzó, un cupo dentro de las vacantes para el llamamiento a curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente.

El accionante en su escrito de tutela pretende: **“...ORDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES), POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA O QUIEN HAGA SUS VECES O LAS REPRESENTE PARA QUE EL NOMBRE DE MI PROHIJADO: CRISTIAN JOSE HERRERA PEREZ Y SEA INCLUIDO EN LA LISTA DE LOS ELEGIBLES A INGRESAR AL ASCENSO DE SUBINTENDENTE DE LA POLICIA...”**.

Estudiadas las pretensiones, se puede establecer que las mismas son improcedentes, toda vez que los actos administrativos que reglamentan el concurso de patrulleros 2022, establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final de ser necesario, tal como se indica entre otros, en el anexo 3 de Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022.

Por tal razón y teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, mediante radicado Nro. 202210145531 informó que, en atención a 148 reclamaciones, se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, fue necesario actualizar y realizar una publicación final de resultados.

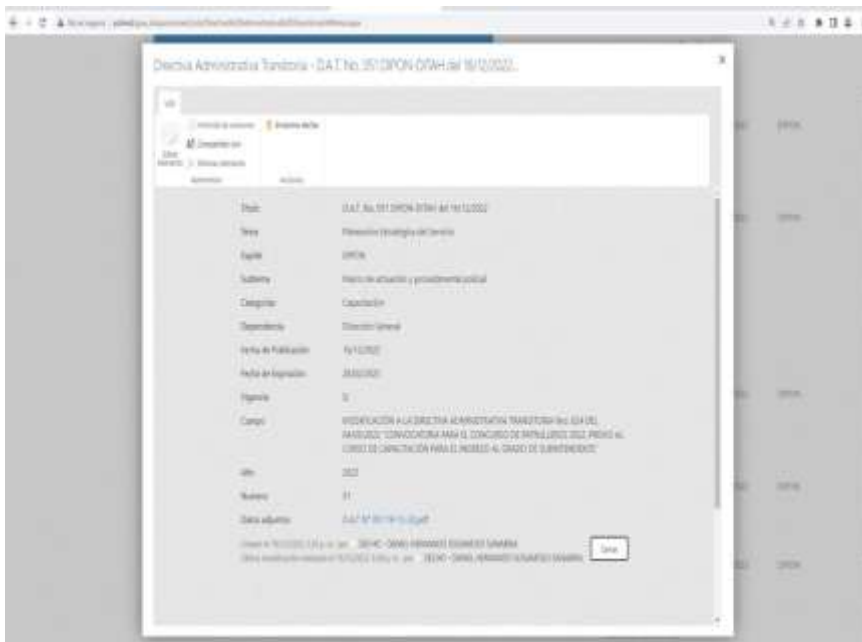
En consecuencia, los resultados publicados por el ICFES el día 19 de noviembre de 2022, carecen de validez en atención a las inconsistencias presentadas e informadas, de índole técnico, como lo establece el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, teniendo en cuenta el principio de transparencia, igualdad y mérito de los concursantes.

Tal como se establece en el artículo 15 de la Resolución Nro. 01066 de 2022, y los demás actos administrativos que reglamentan el concurso de patrulleros 2022, la publicación de resultados se realiza, a través de la página web de la entidad contratada, como único medio autorizado para tal fin.

Atendiendo lo anterior, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, publicó a través del medio autorizado, el comunicado a la opinión pública donde dan a conocer la falla presentada y los resultados actualizados el 16 de diciembre de 2022.

Así mismo, la Policía Nacional publicó a través de la POLIRED, red interna de la Policía Nacional, la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 051 DIPON-DITAH del 16/12/2022 por medio de la cual, se realiza la “Modificación a la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente”, donde se estableció la nueva publicación de

resultados y el periodo para la atención de reclamaciones, como se observa en la siguiente imagen:



En el mismo sentido, la Dirección de Talento Humano, envió dicho acto administrativo a las Jefaturas de Talento Humano a nivel país, para su respectiva difusión, mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-063174-DITAH-ADEHU-1.10 del 20 de diciembre de 2022, la cual se anexa. El día 29 de diciembre de 2022 el ICFES publicó los resultados de la prueba, por lo cual, la Dirección de Talento Humano, realizó el llamamiento al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente, a quienes obtuvieron los mayores puntajes y cumplan con los requisitos legales establecidos hasta cubrir las vacantes proyectadas para el concurso 2022 (10.000 Vacantes); y después de dicho procedimiento, no hay lugar a llamamientos adicionales.

Así las cosas, será el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, quien ejerza el derecho de defensa y contradicción directamente ante el Despacho Judicial, para explicar las razones particulares del caso en cuanto a la solicitud incoada por el accionante, por ser un asunto de su competencia en el desarrollo del objeto contractual del negocio jurídico celebrado, habida consideración de encontrarse vinculado a la presente acción constitucional.

3.- El ICFES, a través de la doctora CLAUDIA JINETH ALAVREZ BENITEZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta a la presente acción manifestando, que no es cierto que el Icfes no suministró una explicación detallada, justa y completa de la situación presentada como lo da a entender la parte accionante, pues a través de informe técnico se expuso a la Policía Nacional, en calidad de contratante, el motivo por el cual se generó la actualización de los resultados de las pruebas antes mencionada. Allí se indicó además la fase de las pruebas en la que se presentó el error y se detallaron las actuaciones administrativas y operativas tendientes a sanear la situación presentada y actualizar los resultados de manera definitiva, como sucedió.

Adicionalmente, mediante comunicado a la opinión pública de fecha 16 de diciembre de 2022, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace <https://www.lcfes.gov.co/documents/39286/456840/COMUNICADO.pdf>, el Instituto expuso las explicaciones correspondientes frente a lo acaecido e informó a todos los interesados del

concurso que como consecuencia de la revisión de las reclamaciones presentadas por los evaluados, se realizó la respectiva verificación del proceso de calificación y se identificó una falla técnica de carácter masivo en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, misma que no fue advertida en los diferentes controles implementados para efectos de calificar las pruebas, la cual afectó el orden de los resultados de las pruebas publicadas respecto de todos los evaluados, razón por la cual, los resultados presentados por el Icfes el 19 de noviembre fueron sujetos de verificación, siendo necesario realizar la actualización respectiva, proceder con su publicación en la página web del Instituto el día de **16 de diciembre de 2022** y otorgar un nuevo término para que los interesados radicarán sus reclamaciones si así lo estimaban, garantizando así y en todo momento los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de todos los evaluados.

Indica, que el Icfes ha estado presto a resolver todas las nuevas inquietudes que a bien tengan los participantes del concurso, la Policía Nacional como entidad contratante o los entes de control que manifiesten interés en esta situación, las cuales han sido y pueden ser recibidas a través de los canales oficiales de comunicación del Icfes para la radicación de PQRS, que se encuentran relacionados en la página web del Icfes, a saber, el correo electrónico solicitudesinformacion@icfes.gov.co, el sistema de gestión documental MERCURIO al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://icfes.servisoft.com.co/mercurio/IndiceServlet?operacion=9&codIndice=00002&idAsunto=210.13.0&indicador=1&logueoPqr=S>, el chat y ChatBot de la página Web o la Línea de Atención Nacional: +57 (601) 508 8700 o inclusive la línea anticorrupción soytransparente@icfes.gov.co

Anota, que el concurso tuvo varias fases con posterioridad a la publicación de resultados del 19 de noviembre, se recibieron algunas reclamaciones que alertaron al Instituto de la existencia casos atípicos, los cuales motivaron realizar un proceso de validación y verificación **del proceso de calificación**, en donde se identificó una falla técnica masiva en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, circunstancia que afectó el orden de estos, razón por la cual se procedió a analizar y comparar las cadenas de respuesta de la lectura con las descargadas desde el módulo ANALITEM-INTERACTIVO, identificando diferencias en su contenido.

Que el 14 de diciembre 2022 se llevó a cabo una reunión con los delegados de la Policía Nacional en la cual el Icfes confirmó la falla técnica aludida en el correo del 5 de diciembre y la necesidad de actualizar los resultados de forma masiva y de manera definitiva.

A su vez, el jueves 15 de diciembre de 2022 se remitió a la Policía Nacional una nueva comunicación, a través de la cual se detalló la rigurosidad de todos los procesos desarrollados para la prueba contratada y se describió la falla tecnológica que afectó los resultados. De igual manera, en esta comunicación se propuso a la Policía Nacional un cronograma para actualizar los resultados, publicarlos y abrir nuevamente el periodo de reclamaciones con la finalidad de garantizar el debido proceso de todos los evaluados.

En atención a ello y, contando con el consentimiento de la Policía Nacional, se dispuso que el viernes 16 de diciembre de 2022 se publicarían nuevamente los resultados actualizados y se emitiría un comunicado de prensa, el cual corresponde al referido anteriormente.

De ese modo, se precisa que el Instituto procedió a corregir la inconsistencia en la ficha de armado denominada **1. PATRULLEROS_TEC_2022_2.xls** y a ejecutar nuevamente cada uno de los pasos descritos en la base de armado para el proceso de calificación. Una vez confirmado por parte de Subdirección de Información de esta Entidad el nuevo cargue de armado en el módulo de ANALITEM-INTERACTIVO, se procedió a ejecutar los pasos descritos en la fase denominada "**Procesamiento y Calificación**", cuyas actualizaciones se **dieron en todas las pruebas de los participantes**, a excepción de la de conocimientos policiales, toda vez que esta no tuvo afectación alguna.

Considera que en todo caso no hay lugar a repetir las pruebas del concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación a cargo de la Policía Nacional, toda vez que, como se expuso en precedencia, la falla técnica se presentó en la etapa de procesamiento y calificación de las pruebas, es decir, **no en la aplicación de la prueba en sí misma**, sino en etapas posteriores, de donde se tiene certeza, se itera, que las hojas de respuestas calificadas están plenamente identificadas respecto de cada evaluado.

Que, una vez saneada la inconsistencia y en razón a variaciones en los resultados de la prueba, se hizo necesario actualizar y publicar nuevamente los resultados con fundamento en la falla tecnológica detectada y, abrir el periodo de reclamaciones contra estos para garantizar el debido proceso de cada uno de los evaluados. En este orden, el cronograma actualizado fijó como fecha (inicial) de publicación de resultados individuales en página web el 16 de diciembre de 2022; como plazo para interponer reclamaciones contra la publicación de resultados individuales entre el 19 y 23 de diciembre de 2022 y; como fecha de publicación definitiva de resultados individuales en página web, (de haber lugar a ello) el 29 de diciembre de 2022

Señala, que el reporte de resultados obtenidos por los patrulleros evaluados, corresponde a un **acto administrativo de trámite**, en razón a que i) el puntaje otorgado por el Icfes no define la situación jurídica de los participantes que aprobaron el examen, ii) es una mera expectativa en sus aspiraciones de ascenso, iii) no tiene garantizado el ascenso de los patrulleros evaluados al grado de subintendentes dentro de la Policía Nacional, iv) la prueba aplicada por el Icfes es **previa** al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, y por consiguiente, de aprobarse este último, la Policía Nacional procederá con la expedición del acto administrativo definitivo que le otorgará el ascenso al participante siendo el que origina los efectos fiscales correspondientes.

En el caso del ciudadano CRISTIÁN JOSÉ HERRERA PÉREZ, se presentó una actualización en los resultados de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022. Al respecto, se pone en consideración del Despacho, que frente a esa situación debe prevalecer lo material sobre lo formal, ello por cuanto si bien es cierto, hubo un primer resultado que le fue favorable, después de la validación y actualización de

la calificación, su puntaje no fue aprobatorio para efecto de enlistarse en el mencionado curso de ascenso, conforme los resultados de su prueba individual efectivamente evaluada.

De modo que, esa segunda publicación del resultado corresponde con las respuestas correctas que fueron marcadas por el accionante durante la aplicación de su prueba de conocimientos policiales y pruebas psicotécnicas, y, por lo tanto, el actual puntaje publicado y el lugar ocupado dentro de la convocatoria para este concursante goza de total confiabilidad y transparencia, y fue publicado de manera definitiva, conforme al cronograma, el 29 de diciembre de 2022.

Indica, que el fondo del asunto radica en que el señor HERRERA PÉREZ **no ocupó un puesto dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas por su empleador para poder acceder al curso de ascenso, lo que en otras palabras traduce que no aprobó la evaluación.**

Que la precitada publicación de resultados puede ser verificada en el siguiente enlace ingresando el número de documento de identidad de la parte accionante:

https://www.lcfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion_patrulleros_20222.pdf

Reitera, que los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022 corresponden claramente a las respuestas efectivamente consignadas por los participantes, incluyendo obviamente, al señor **HERRERA PÉREZ.**

La precitada etapa de reclamaciones contra los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022 se encuentra **CERRADA** y estuvo contemplada en el cronograma de actividades **desde 19 al 23 diciembre 2022**, como fue debidamente informado a todos los evaluados, cuya publicación definitiva de resultados se realizó el 29 de diciembre de 2022, conforme se indicó en el cronograma.

Destaca, que la solicitud de amparo objeto de estudio no debería estar llamada a prosperar por cuanto la misma no cumple con el requisito de **subsidiariedad** como uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que no deben existir otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Aspectos que no predicen en el presente asunto, por cuanto la parte accionante hizo uso de la **reclamación** contra sus resultados conforme a lo señalado por la Unidad de Atención al Ciudadano del Icfes, la cual informó que el señor HERRERA PÉREZ presentó reclamación y **se le brindó respuesta de forma individual y resolviendo cada uno de los quince (15) interrogantes formulados**, conforme con los soportes que se allegarán con esta contestación.

Por tanto, si su inconformidad persiste, dado que no se está en presencia de un perjuicio irremediable, puede acudir al medio de control que estime pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la Acción de Tutela es eminentemente residual y subsidiaria será improcedente si existe un medio de defensa que pueda ser utilizado por el accionante.

Que el presupuesto de perjuicio irremediable no se advierte en la solicitud que se eleva, ya que el patrullero CRISTIAN JOSÉ HERRERA PÉREZ se encuentra vinculado laboralmente con la Policía Nacional, por lo tanto, no se presenta la situación de amenaza relacionada con la vulneración de cualquier otro derecho fundamental que le pueda generar un daño irreversible, lo cual no prueba dentro del plenario⁵, dado que no demuestra afectación alguna a sus derechos de carrera, ni su mínimo vital ni el de sus dependientes.

Reitera además que, la presentación al curso era una mera expectativa en sus aspiraciones, por lo que no se tenía garantizado el ascenso de los patrulleros evaluados al grado de subintendentes dentro de la Policía Nacional.

De igual manera no se advierte menoscabado en su Derecho al Trabajo, porque además a que está vinculado laboralmente con la Policía Nacional, su puntaje no aprobatorio para efecto de enlistarse en el mencionado curso de ascenso no implicó la exclusión o pérdida de los derechos de sus derechos de carrera, no hubo desmejora en su nivel salarial, ni se le degradó a un cargo o nivel de menor jerarquía, y tampoco se ha visto trasgredido el derecho al ascenso o reubicación salarial del accionante, como quiera que el artículo 125° de la Constitución Política condiciona este derecho al cumplimiento de los requisitos que determine la ley.

Informa que las reclamaciones presentadas por el señor CRISTIAN JOSÉ HERRERA PÉREZ contra los resultados otorgados en el Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional previo al ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, fueron atendidas de fondo y en oportunidad respecto de cada uno de los interrogantes formulados y la respuesta emitida fue enviada al correo electrónico autorizado para efectos de notificaciones.

Por lo anterior, no encuentra la Entidad razón para indilgar una presunta violación al Derecho Fundamental de Petición, pues como se observa de la trazabilidad y los soportes remitidos frente a este punto, el Icfes procedió a dar respuesta a la totalidad de reclamaciones de manera oportuna, congruente, las cuales fueron notificadas efectivamente al peticionario, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia.

Solicita, que se niegue la presente Acción de Tutela al considerar que el Instituto ha demostrado que, en ningún momento, por acción u omisión ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela, pues el actuar del Icfes se encuentra enmarcado dentro de la ley y con el debido respeto de las garantías de sus usuarios y en este caso, de la parte accionante.

Subsidiariamente, solicita declarar la improcedencia de la solicitud de amparo, toda vez que no se cumple en este caso con el requisito de subsidiariedad exigido en la acción de tutela, al contar el interesado con la posibilidad de instaurar el medio de control que estime pertinente ante la

jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no se presenta en este asunto un perjuicio irremediable.

Anexa como pruebas:

- 1.- De la representación legal con que actúa la suscrita como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presento copia de la Resolución No. 00699 del 22 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión No. 53 del 01 de diciembre de 2022.
- 2.- Contrato Interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-22
- 3.- Informe técnico sobre la aplicación y calificación de la prueba del concurso de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022.
- 4.- Copia digitalizada de la hoja de respuestas del concursante.
- 5.- Ficha de respuestas correctas (Claves).
- 6.- Explicación de uso de la ficha de respuesta correcta.
- 7.- Trazabilidad de PQRS relacionadas con este asunto (peticiones, respuestas y comprobantes de envío).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la petición de amparo constitucional presentada por la parte accionante, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021.

De la acción de tutela.

La acción de tutela fue concebida por la Constitución de 1991, en su artículo 86 y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991; 306 de 1992 y 1382 de 2000; ideada como un procedimiento breve, preferente, sumario, de carácter residual, destinada a proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, que resulten afectadas o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades o por particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer prevalecer tales derechos; siendo entonces un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, que no reemplaza al sistema judicial consagrado por la ley, por tal razón quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos convenidos en el ordenamiento jurídico y sólo podrá acudir al amparo constitucional cuando no exista ese medio o éste resulte inadecuado para la protección debido al perjuicio irremediable que podría devenir.

Problema Jurídico

En el presente asunto, la queja del accionante está encaminada a obtener la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, dignidad humana y al trabajo, al

haberse realizado una reclasificación por parte del ICFES como consecuencia de una falla técnica en la aplicación de los métodos de calificación de los primeros resultados publicados por la entidad, lo que conllevó a que el accionante quedará fuera de los 10.000 cupos otorgados por la Policía Nacional para el curso de grado de subintendente.

Corresponde al despacho establecer si es procedente la acción de tutela para controvertir el acto administrativo que publicó el resultado final de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de Subintendente de la vigencia 2022.

Sobre los requisitos que hacen procedente la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha reiterado:

“no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006_ esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”¹ (Subrayas de la Sala)

En otra sentencia respecto del requisito de subsidiariedad e inmediatez la Alta Corte reiteró:

¹ Sentencia T-177/11 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

“El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico. Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Requisitos que hacen procedente la presente acción de tutela frente a actos administrativos, que en los términos de la H. Corte Constitucional es del siguiente tenor:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. **Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable;** y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio*

*alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.*² (Subrayas de la Corte).

Procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en el desarrollo de los concursos de méritos.

Es importante indicar que ante las decisiones proferidas mediante actos administrativo en el desarrollo de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha indicado que cuando existen otros medios de defensa judicial para hacer valer los derechos que se estiman vulnerados, debe acudirse a ellos antes de promover la solicitud de amparo por vía constitucional, ello en razón al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues esto implica que el accionante agote previamente todos los medios de defensa legales que dispone para salvaguardar sus derechos.

Jurisprudencialmente la Corte respecto al amparo constitucional de los derechos presuntamente vulnerados por actos administrativos vía acción de tutela ha indicado que: *“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la **acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo.** Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que **el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.** (Negrilla y subrayado del Despacho)*

De la misma manera, en pronunciamiento más reciente, en la sentencia SU067 del 24 de febrero de 2022 Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meses Mosquera, reiteró lo establecido en la Sentencia T-292 de 2017, veamos:

*“Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado **que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.** Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión» [55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»[56].*

En ese sentido, queda claro la acción constitucional de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales no tiene cabida para controvertir actos administrativos que regulan los

² Sentencia T-090/13 M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

concursos de méritos, en tanto su naturaleza no es la de recurso supletorio o alternativo de los mecanismos de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico para regular la protección de dichos derechos, y menos se constituye en vía para invalidar las decisiones adoptadas en los trámites administrativos, más aún cuando la parte actora cuenta con la posibilidad de reclamar sus derechos por la vía ordinaria, esto es, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

De igual forma, en la sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional ratificó la vigencia de su precedente, acerca de la procedencia de la acción de tutela para discutir controversias que involucran derechos fundamentales de los participantes en el marco de los concursos de méritos: “(...) Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (...) En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019”

Caso concreto. –

El accionante CRISTIAN JOSE HERRERA PEREZ, a través de apoderado judicial, pretende mediante este mecanismo breve, sumario y residual controvertir el acto administrativo que publicó el resultado final de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de Subintendente de la vigencia 2022. De cara al problema jurídico planteado, resulta oportuno precisar que las decisiones adoptadas en el marco de las convocatorias públicas para proveer cargos o ascensos estatales encierran el carácter de actos administrativos, por contener en ellas manifestaciones de la voluntad del Estado que pueden afectar intereses generales y/o particulares.

De las pruebas que obran en el plenario tenemos, que el accionante CRISTIAN JOSE HERRERA PEREZ el día 25 de septiembre de 2022 presentó las pruebas correspondientes al concurso mencionado en la ciudad de Montería, y de acuerdo a la primera publicación de los resultados ocupó el puesto 9.114; no obstante, luego de la validación realizada por el ICFES, motivada por las reclamaciones presentadas, se profirió una nueva publicación y esta vez quedó en el puesto 11.508, por lo que no pudo estar dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas para acceder al curso de ascenso.

Por lo anterior, pretende el accionante por vía tutela y en el marco del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente de la Policía Nacional 2022, se deje sin efecto el resultado publicado el día 16 de diciembre de 2022 y en su lugar se tenga como válido el primer resultado emitido el 19 de noviembre de 2022, en el cual ocupó el puesto 9.114.

En este orden de ideas advierte el despacho que la presente acción de tutela instaurada por el señor CRISTIAN JOSE HERRERA PEREZ, a través de apoderada judicial, no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la normativa vigente, ello por cuanto como se mencionó en párrafos anteriores la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para oponerse a las decisiones tomadas mediante actos administrativos que se profieran en el desarrollo de los concursos de méritos, ello al no cumplirse con el requisito de subsidiaridad, pues en reiterados pronunciamientos la Corte ha establecido que los concursantes que no se encuentren satisfechos con las decisiones adoptadas en dichas convocatorias deben hacer uso de la vía judicial ordinaria, que en el caso en concreto sería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No puede el accionante pretender acudir a la jurisdicción constitucional para la protección de sus derechos por una presunta vulneración por parte de las accionadas cuando cuenta con otros mecanismos jurídicos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – como lo son la acción de nulidad simple o la acción de nulidad y restablecimiento de derechos, los cuales se adelantan ante la vía contenciosa administrativa, y que también cuenta con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo que se ataca, conforme lo prevé la Ley 1437 del 2011, a fin de prevenir un perjuicio irremediable si lo existiere.

Es claro entonces que la jurisdicción contenciosa administrativa cuenta con las herramientas jurídicas necesarias para garantizar el amparo de los derechos fundamentales de los aspirantes en los concursos de méritos cuando estos se vean afectados por decisiones de carácter administrativos, en igual sentido que la jurisdicción constitucional, pues del presente asunto no se advierte que: *(i) el accionante sea sujeto de especial protección constitucional, (ii) se configure un perjuicio irremediable, como tampoco (iii) se demostró que la acción de tutela es el único mecanismo de defensa idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.*

Ahora bien, tal como lo alega el ICFES, el accionante presentó reclamación dentro del término otorgado para ello, a la cual se le brindó respuesta de forma individual el 26 de diciembre de 2022, oficio radicado 239118, en el cual se le resuelve cada uno de los interrogantes formulados, conforme con los soportes que anexó la entidad. Lo anterior le fue notificado al correo suministrado en la petición cristianh44811@gmail.com.

Así las cosas, es pertinente anotar que no le es dable al juez constitucional hacer intromisiones desplazando al juez natural del asunto, toda vez que estaría invadiendo espacios que no son de su competencia, tal y como lo ha expresado el Alto Tribunal así:

“Puede afirmarse que en lo concerniente a la procedencia o no de la acción de tutela cuando el asunto está en trámite e incluso se cuenta con la posibilidad de acudir a la acción de revisión, así: i. La acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento, así como la oportunidad de agotar los recursos extraordinarios, como ocurre con la acción de revisión. ii. En la eventualidad de haber agotado los medios de defensa ordinarios y extraordinarios de defensa, es procedente entonces la acción de tutela, si en tales decisiones incurren en alguna de las causales de procedibilidad y se compruebe que se están afectando derechos fundamentales.”³

Se reitera, que es el Juez Administrativo, en virtud del principio de Juez Natural, el facultado para resolver la constitucionalidad o legalidad de una resolución de la administración, máxime si se trata de decisiones generadas en el marco de un proceso de selección para proveer cargos públicos o ascensos de los mismos, pues el pleito en tal jurisdicción está dado para que el afectado pueda solicitar la cesación provisional de los efectos de dichos actos, cuando sea latente el quebrantamiento de derechos fundamentales. En el presente asunto, en la medida en que existen otros mecanismos idóneos de defensa judicial para salvaguardar los derechos que deprecia el demandante, se deberá verificar la configuración de un perjuicio irremediable.

De igual forma, es preciso señalar que, tratándose de la provisión de cargos públicos, el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple ciertas condiciones:

“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”⁴

Como puede apreciarse, el accionante no logró probar siquiera sumariamente algún hecho que cumpliera con los requisitos excepcionales de procedencia de esta acción de tutela, ni tampoco explicó las circunstancias por las cuáles se le avecina un perjuicio irremediable. Siendo así las cosas, en el presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el ejercicio de la acción de nulidad simple, o la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales pueden ir acompañadas de medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 de 2011 para mayor eficacia, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún de manera transitoria, dado que no se acreditó acaecimiento de un perjuicio grave, urgente e inminente.

³ Sentencia T-103/14 M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO

⁴ Ver Corte Constitucional. Sentencia T-132 de 2006. Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 y T-1266 de 2008.

En razón de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley, obrando como Juez constitucional en primera instancia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor CRISTIAN JOSE HERRERA PEREZ, a través de apoderada judicial doctora ROCIO ISBAEL GRANADOS NARVAEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES), POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA, atendiendo las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión, conforme a lo dispuesto por el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra ésta decisión procede el recurso de impugnación.

CUARTO: De no ser impugnada la presente providencia, remítase la actuación principal a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Líbrense los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN JOSE RODELO TAPIA
Juez.